



RADICADO:	2021-00058 S.I (2021-00192)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso, Trabajo y Mínimo Vital
DEMANDANTE:	FABIO JOSE TAPIA CORREA
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 28 de Abril de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Fabio Jose Tapia Correa en contra de la providencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra la Secretaria Distrital De Planeación, Alcaldía De Barranquilla, Gobernación Del Atlántico, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, y en consecuencia a ello se le ordene a La Secretaria Distrital De Planeación, Alcaldía De Barranquilla, Gobernación Del Atlántico, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, conformen sus funciones a efectos de otorgar el uso de suelo en la dirección carrera 1 C2 45 H –47 de la ciudadela 20 de julio, al señor FABIO JOSE TAPIA CORREA mayor de edad, vecino de la ciudad identificado con la C.C. No 90.217.34 de Magangué –Bolívar.

1.2.- Narra el accionante que es pensionado de la Policía Nacional; junto a su esposa tuvo una hija que padece una patología denominada parálisis cerebral mixta clase funcional IV, así mismo presenta deformidades en caderas, rodillas y pies bilateral, marcha con caderas y rodillas en flexión, presenta displasia de cadera con luxación de cadera, deformidad en flexión de cadera y rodilla, por lo que necesita toda la atención y cuidado, lo que les hace imposible trabajar ya que se ven obligados a repartir las funciones tanto con su hija, como con la parte doméstica.

Comenta que presentó petición ante Planeación De Barranquilla - Atlántico a efectos de que se expida el uso de suelos y demás permisos concernientes para formalizar su propio negocio en su lugar de residencia referente al *Mantenimiento Y Reparación Especializado De Productos Elaborados En Metales*, el cual quedaría ubicado en la dirección Carrera 1 C2 45 H –47 de la ciudadela 20 de julio.

Señala que, tras la negativa, se vio en la obligación de requerir a los órganos de control a efectos de que se le garantice el derecho al trabajo por cuanto su pequeña hija, por su patología necesita de la compañía no solo de su esposa, sino también de la suya, debido a las necesidades precarias que dicha enfermedad desarrolla en los humanos, conforme lo describe el médico tratante en la historia clínica.

Arguye que, por lo anterior es que se ha visto en la obligación de poder establecer un negocio que le permita generar unos recursos adicionales, pues el dinero de su pensión no es suficiente para el sustento, ni de su hija, ni de su hogar, además de la atención que necesita su hija, que señala, es de 24 horas al día.

Agrega que, debido a la negativa, se ha visto en la necesidad de generar prestamos económicos, que comenta, lo tienen *“al borde de la locura”*, como también con problemas al interior de su hogar, por cuanto una patología como la de su *“hija y frente al precario sistema de salud en Colombia, un simple sueldo de un pensionado no alcanza”*

Finaliza apuntando que su única necesidad es querer trabajar desde el seno de su hogar, en aras de velar por la atención y cuidados de su hija, por lo que pide que se le otorgue el permiso para el uso de suelo para la actividad comercial desde su casa.

1.3.- La Alcaldía Distrital De Barranquilla - Secretaria Distrital De Planeación, solicitó se negara el amparo fundamental, por existir hecho superado dado que, a su parecer, esa entidad emitió respuesta completa y de fondo a lo requerido por el accionante, y que, además el pesar familiar que aduce no tiene origen en una actuación, omisión o en una vía de hecho de la administración, que por el contrario, actuó conforme a la jurisprudencia aplicable en la materia.

Gobernación Del Atlántico, solicitó fuera desvinculada de la acción constitucional por considerar que el Departamento del Atlántico, no es el directo responsable del posible menoscabo de los derechos fundamentales del accionante o de la conducta cuya omisión genera la presunta violación.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Atlántico solicita se les desvincule del proceso de Tutela referenciado, por ser sujeto pasivo de la Tutela, debido a que considera es ajeno al actuar de la Secretaría



de Planeación de Barranquilla y los demás accionantes, razón por la cual no existe legitimidad en la causa para ser vinculado por ser sujeto pasivo de la acción de tutela

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia adiada abril 16 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital por considerar que no existe un perjuicio irremediable y que el actor debe acudir a la jurisdicción administrativa para la protección de sus derechos. De otro lado denegó el amparo constitucional porque considera que, mediante las pruebas allegadas, es imposible comprobar la condición de sujeto de protección especial.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, la condición de sujeto de protección especial fue demostrada por medio de los elementos materiales probatorios aportados y que el despacho de primera instancia no valoró de manera amplia el contexto, solo se basó en una superficialidad de pronunciamiento en aras de salir pronto de la acción constitucional.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.”* (Negrita fuera de texto)

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado



Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

Como primera medida, y en apoyo a lo argüido en la impugnación, se debe descartar parte de la tesis de primera instancia que afirmó que no se encontraba probada una circunstancia especial en lo que concierne al accionante. Al efecto, en el escrito de tutela éste afirmó varias circunstancias que, realmente, reclaman una flexibilización de la aplicación de los criterios que permiten la procedibilidad de este resguardo.

Esos hechos, que comprenden las declaraciones de que el accionante no cuenta con los recursos para sostenerse ni a su familia, la condición en la que se encuentra su hija en lo que concierne a su salud, entre otros, no fueron objeto de discusión por los demandados, de ahí que su ausencia de pronunciamiento, tenga como efecto procesal que éstos deban ser tenidos como ciertos, en la medida que tales aseveraciones se muestran pacíficas y al interior del trámite no existen pruebas que desvirtúen el dicho del actor.

A la par de ello, lo afirmado por el actor encuentra eco entre las pruebas aportadas junto con el escrito genitor de la acción, en especial la historia clínica de su menor hija, la que da cuenta de su estado de salud. Sin embargo, la sola flexibilización de esos criterios, como producto de la ubicación del accionante entre los sujetos de especial protección constitucional, no implica por si solo que la protección pedida debe ser concedida, pues ello solo impone en el juzgador un deber de analizar el caso a la luz de las especiales circunstancias que rodean los derechos fundamentales en riesgo o afectados.

Y es que, en esta oportunidad, las pruebas no permiten que, aun con una interpretación flexible, la pretensión de amparo se abra paso. Ello ocurre particularmente porque al interior del proceso no se probó que el accionante ha adelantado las gestiones pertinentes para obtener la licencia de uso de suelo que requiere para iniciar el negocio de mantenimiento de y reparación de productos elaborados en metales, en la medida que no bastaba con que solamente se presentara una solicitud sino que se adelantara todo el procedimiento hasta su culminación, lo que claramente comprendía los recursos ordinarios contemplados en la ley aplicable en contra de las decisiones que hubiesen denegado lo pedido.

De las pruebas que se aportaron al proceso solo da cuenta de la solicitud la misiva de noviembre 5 de 2019, sin que entre todos los otros documentos adosados al informador aparezca constancia alguna de que el actor ha hecho una gestión distinta a esa para obtener el permiso necesario para el uso del suelo,

lo que, en cierto modo, guarda consonancia con lo informado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla que manifestó que efectivamente había recibido esa petición y que ya la misma se había respondido, la cual tiene como fecha noviembre 13 de 2019.

Incluso, aun cuando se hubiese agotado todo el trámite administrativo ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Planeación, el actor aun contaba con los medios de control instituidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que puede accionar ante la jurisdicción contenciosa, precisamente para que los argumentos planteados en este escenario sean puesto en conocimiento de su juez natural.

Si bien se discierne en algunos aspectos con la sentencia de primer grado, tal discrepancia resulta insuficiente para lograr la revocatoria del fallo impugnado en tanto el argumento central, que es el de la ausencia del principio de subsidiariedad, erige probado también al análisis de las pruebas que se hace en segunda instancia, lo que comporta el que la decisión deba ser confirmada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha abril 16 de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Fabio José Tapia Correa y contra la Secretaria Distrital De Planeación, Alcaldía De Barranquilla, Gobernación Del Atlántico, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por los motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ